

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Expropiación
Rad. Nro. 110013103024201900554 00

Revisadas la manifestaciones de la parte actora y conforme el trámite procesal adelantado al interior del asunto relativo a la ejecución en los términos del artículo 306 del C. G. P., se observa que en efecto le asiste razón al togado en virtud a que la orden de apremio proferid el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022) fue notificada por estado del once (11) de dicha mensualidad a la parte pasiva, por lo que en virtud de lo indicado en el ordinal tercero la deudora debía acreditar el pago de la suma librada a más tardar el dieciséis (16) de noviembre de esa anualidad y su plazo para formular medios exceptivos se extendía hasta el veintitrés (23) de la mensualidad señalada, situaciones que no ocurrieron al interior del asunto.

En cuanto a la primera circunstancia solo hasta el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se realizó el pago por le capital librado sin tener en cuenta los intereses¹, esto es, no se acreditó el pago.

Ahora en lo relativo a los medios exceptivos, estos fueron elevados el veintinueve (29) de noviembre de la pasada anualidad², esto es, fuera de los diez (10) días concedidos en la orden de apremio, por consiguiente son extemporáneos y en tal sentido no pudieron ser tenidos en cuenta.

Por lo anterior el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto adiado veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)³, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Revisado el depósito judicial consignado a órdenes de este Despacho se observa que este no cubre en su totalidad las sumas pretendidas hasta la data de su realización por lo anterior en aras de terminar el presente asunto y de conformidad con lo normado en el artículo 461 *Ibidem* se fijan como agencias en derecho la suma de \$195.000.00.

TERCERO: En tal sentido, en aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto de la precitada disposición procesal, se requiere a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión proceda a aumentar el pago realizado hasta alcanzar la suma de \$68.394.457.00, valor que arroja la sumatoria de la liquidación de crédito anexa⁴ junto con las agencias antes señaladas.

¹ Archivo0032

² Archivo0025

³ Archivo0026

⁴ Archivo0033

Para mayor claridad deberá allegarse dentro del lapso concedido depósito judicial en la suma de **\$3.351.824.00** so pena de continuar con la ejecución de la presente actuación.

CUARTO: Vencido el término antes dispuesto ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA
JUEZ**

JIDC

Firmado Por:
Felix Alberto Rodriguez Parga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8decc53514958b0560587865ca205677ff0277442fecf65ab3dd844b92cd71**

Documento generado en 13/06/2023 10:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>